

Medellín, jueves 07 de marzo de 2024

Señor (a)  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO)  
E. S. D.

ACCIONADOS: MARÍA VICTORIA MENDOZA HINESTROZA  
(ANTERIOR ADMINISTRADORA UNIDAD RESIDENCIAL  
ALTAMIRA P.H.)  
JORGE HERNÁN BUSTAMANTE PÉREZ (“PRESIDENTE  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN UNIDAD RESIDENCIAL  
ALTAMIRA P.H.”)

ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA  
ADMINISTRADOR UNIDAD RESIDENCIAL ALTAMIRA P.H.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Respetuosamente a usted.

**JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente nombrado en calidad de ADMISTRADOR DE LA UNIDAD RESIDENCIAL ALTAMIRA P.H. por el Consejo de Administración encabezado por la Señora **MARÍA NANCY VALENCIA C.** y otros,- (usted se preguntará el porque me nombro como Administrador y nombrar a la Señora Nancy como Consejera, pues en la lectura de la presente Acción de Tutela se verá la respuesta) –, por medio del presente me permito interponer ante su Honorable Despacho ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA conforme los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y concomitantes.

Así las cosas entonces, me dispongo a presentar los hechos y las peticiones en que se fundamenta esta **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** de la siguiente manera:

## HECHOS

**PRIMERO.** – Debe conocer su Señoría que mediante el **ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA 01 DEL 09 DE JULIO DE 2023**, el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** de la **Unidad Residencial Altamira P.H.** que fungía sus funciones en ese momento, encabezado por la Señora **MARÍA NANCY VALENCIA C.**, decidió nombrar a la Señora **MARÍA VICTORIA MENDOZA HINESTROZA** como **Administradora** de la **Unidad Residencial Altamira P.H.**

**SEGUNDO.** – La mencionada **ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA 01 DEL 09 DE JULIO DE 2023** se encuentra plenamente legalizada y bajo los atributos que no solamente la ley le otorga a los Consejeros de Administración de la copropiedad sino la propia Asamblea de Copropietarios le otorgó a esas personas como consejeros, por consiguiente, no existió ningún tipo de afectación a la misma, hecho cierto que esa Señora **MARÍA VICTORIA MENDOZA HINESTROZA** fue administradora de la copropiedad.

**TERCERO.** – Encontrándose la Señora **MARÍA VICTORIA MENDOZA HINESTROZA** cargo de **Administradora** de la **Unidad Residencial Altamira P.H.**, para el día **sábado 03 de febrero del año 2024**, los miembros del Consejo de Administración de la **Unidad Residencial Altamira P.H.** encabezado por la Señora **MARÍA NANCY VALENCIA C.** se acercaron a la oficina de la administración de la copropiedad con la única finalidad de hacerle entrega de un documento mediante el cual, le notificaban a la Señora **MARÍA VICTORIA MENDOZA HINESTROZA** que le **TERMINARÍAN EL CONTRATO LABORAL** con ella suscrito para los fines propuestos, es decir, la administración de la copropiedad.

**CUARTO.** – Ese día **sábado 03 de febrero del año 2024** se presentó un hecho vergonzoso propiciado por la Señora **MARÍA VICTORIA MENDOZA HINESTROZA**, pues una vez los integrantes del Consejo de Administración se acercaron a dialogar con usted, inmediatamente lo que propuso usted fue llamar a las personas que la apoyan en la Unidad y hasta el punto de llamar a la Policía Nacional, con la finalidad de que los mismos agentes del orden supuestamente intervinieran en una actuación que no se vislumbraba como hecho delictivo ni mucho menos como querellable (usted como abogada conoce cuales son las actuaciones de la policía nacional para que puedan realizar una debida intervención).

El argumento según diálogo con los Señores del Consejo de Administración fue que usted manifestó que no iba a recibir ni mucho menos procedería a firmar la el documento de terminación del Contrato que la ataba a usted con la Unidad Residencial nombrada varias veces, y que dicha situación era irregular porque no se podía hacer ese procedimiento como lo estaban haciendo, cuando si usted bien lo recuerda la Administradora anterior a usted fue despedida de la misma manera como lo hicieron con usted, y que usted misma fue la que propuso la firma de despido de la persona que la precedió a usted como administradora hasta el punto de llegar a frenar y no dejar hacer la Asamblea Ordinaria que para ese momento se tenía agendada, porque según usted, esa administradora ya no tenía esa función; haga de cuenta Señor que ese es el mismo caso, pero ya usted como protagonista.

Entonces cabe la pregunta... **¿tiene alguna diferencia la terminación del contrato de la administradora que la precedió a usted como se le terminó el contrato a usted?**, y en caso de ser positivo, espero la respuesta más jurídica del caso, no una respuesta de una persona que solo busca reconocimiento en la Unidad, sino de una profesional del derecho como lo manifiesta ser usted.

Ese hecho quedó grabado en video, mismo que fue enviado a los mismos habitantes de la Unidad Residencial Altamira y montado a la plataforma de la página de Facebook de la Unidad, mismo que si usted desea se puede adjuntar el link de los videos. Dejando no solo mal visto su comportamiento sino el de los Consejeros de la Unidad y de las personas que allí se encontraban queriéndose dar pantalla.

**QUINTO.** – Dejando ya de lado ese tema, **PERO QUE BIEN IMPORTANTE SI RESULTA SER PARA LOS FINES PROBATORIOS POR SI SE REQUIERE INICIAR UNA ACCIÓN PENAL, CIVIL Y LABORAL POR ESTE SUSCRITO** no solo a usted como persona natural sino además a la Unidad Residencial, pasaremos al tema de la aplicación de la terminación de su contrato laboral, que como usted bien lo sabe el mismo finalizó desde el **sábado 03 de febrero de 2024**, pues en tratándose de notificaciones que tienen sentido jurídico en el Código Sustantivo del Trabajo y por analogía en el Código General del Proceso, usted fue concedora de tal decisión propiciada por parte de los Consejeros de Administración, que para el efecto jurídico cuentan con todas y cada una de las condiciones y facultades para ello, pues así se dio a conocer en la Asamblea Ordinaria del año 2023.

Así las cosas, no solo usted ya no fungía como Administradora de la **Unidad Residencial Altamira PH**, sino que además de todo, procedió a realizar el día **07 de febrero del año 2024** la **ASAMBLEA ORDINARIA**, situación que hace más gravosa a situación, pues allí se tomaron decisiones bastante trascendentales como el nombramiento de un nuevo **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, por no decir otras. Y peor aún, Asamblea que no se debió llevar a cabo por irregularidades de que tratan los artículos 39, 40, 41 42 y demás concordantes al respecto (en caso de tener prueba en contrario, se solicitará sea anexada para efectos probatorios).

De la misma manera, se tiene reporte que para el **día 31 de enero de 2024** usted había convocado a la Asamblea, misma que no se llevó a cabo por falta de quorum, pero que sin embargo, usted realizó varios acercamientos con la poca comunidad que allí se reunió y dio a conocer varios puntos que **POR OBLIGACION DEBIERON SER TOMADOS EN ASAMBLEA, NO EN REUNIONES POR FUERA DE ASAMBLEA.**

**SEXTO.** – Continuando con el tema de las decisiones trascendentales tomadas en la Asamblea Ordinaria del día 07 de febrero de 2024, reitero, siendo el presente firmante el **ADMINISTRADOR DESIGNADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL AÑO 2023**, se llevó a cabo el nombramiento de un nuevo Consejo de Administración, mismo que aparentemente es encabezado por el Señor **JORGE BUSTAMANTE** (digo que aparentemente toda vez que no cuento con la información verídica pero que según ciertas situaciones lo hacen parecer), quien según información enviada cuenta con un abonado celular **313 614 9932**. Este Señor se comprometió con la Señora Nancy quien funge como Presidente del Consejo de Administración del período 2023 a sostener una reunión el día 10 de febrero de 2024, mismo que incumplió la cita por motivos desconocidos. Sin embargo, este señor con el amparo de suyo y que aún se considera Administradora de la **Unidad Residencial Altamira PH**, decidieron “dar por terminado el contrato de prestación de servicios de este servidor con la Unidad”, desconociendo todas las consecuencias jurídicas que ello acarrea, y que por demás, usted como abogada debe conocer muy bien y que debió reunirse junto con el abogado que supuestamente está llevando los procesos en la copropiedad, que para el caso, no se ha observado ningún proceso judicial en el año 2023 donde fue su periodo en la administración, y que por demás está decirlo desde ya, manifestó usted a la comunidad de Altamira como le llaman que había procesos iniciados. Prueba de ello se puede encontrar en el sistema TYBA de la página web de Rama Judicial.

**SÉPTIMO.** – Para dar por finalizado este Derecho de Petición que servirá de elemento probatorio para todas las demás actuaciones judiciales que se iniciarán, solicitaré que usted Señora **María Victoria** realice entrega de la documentación que se le solicita, no sin antes advertirle que como Abogada, debe tener el conocimiento que la entrega de estos documentos y de la información debe ser **SERIA, COMPLETA, SIN DILACIÓN Y JUSTIFICADA.**

**OCTAVO.** – Para evitar sospechas y demás comentarios que se puedan llegar a presentar tanto por usted como por su grupo de copropietarios de la **Unidad Residencial Altamira PH**, me voy a permitir hacer entrega de lo siguiente, aun cuando es de pleno conocimiento suyo, pero como reitero, esta petición me servirá como medio probatorio para futuras acciones legales:

1. **ACTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 01** de fecha 09 de julio de 2023, en la cual se le nombró a usted como Administradora.
2. **ACTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN N° 02** de fecha 02 de febrero de 2024, mediante la cual se le da por **FINALIZADO** su Contrato y seguidamente se nombra a este servidor como **ADMINISTRADOR** de la **Unidad Residencial Altamira PH**.
3. Contrato de Prestación de Servicios de Administración suscrito entre la Señora María Nancy Valencia C. y este servidor el día 03 de febrero de 2024 y legalizado ante la Notaría 16 del Círculo de Medellín el día 05 de febrero de 2024.
4. Documento **TERMINACIÓN DE CONTRATO LABORAL POR PARTE DEL EMPLEADOR CON JUSTA CAUSA** de fecha 03 de febrero de 2024.
5. Varios mensajes extraídos

#### **ELEMENTOS MATERIA DE PRUEBA**

1. ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA 01 DEL 09 DE JULIO DE 2023.
2. Copia de la notificación enviada a los propietarios o inquilinos (con poder) de la Unidad Residencial Altamira PH junto con sus anexos obligatorios de ley, donde se observe prueba de recibido, para la citación a la Asamblea Ordinaria.
3. Acta o documento idóneo de la Asamblea Ordinaria fallida y llevada a cabo el día 31 de enero de 2024, en la cual se declaró fallida por falta de quorum.

4. Grabación magnetofónica de la Asamblea Ordinaria fallida del día 31 de enero de 2024.
5. Acta de la Asamblea Ordinaria llevada a cabo el día 07 de febrero de 2024.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.
- **Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.
- **Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que

establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

- **Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.
- **Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

## DESARROLLO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL FRENTE A LOS DERECHOS VUNERADOS

- **Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.**

*DERECHO AL TRABAJO-Nueva orientación constitucional*

*TRABAJO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Alcance*

*Dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.*

*TRABAJO COMO DERECHO-Implicaciones*

*El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.*

*(...)*

### ***3. El derecho al trabajo***

*Desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.*

*Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:*

*“...de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa.*

*“La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo*

*humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica.”(Sentencia No. 115 Corte Suprema de Justicia Sala Plena. Sep. 26 de 1991).*

*En relación con la consagración del trabajo en la Constitución de 1991 también esta Corporación tiene dicho:*

*“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. (Sentencia T-222 de 1992).*

*Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.*

*El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

*El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.*

*Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la*

*Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.*

*La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como “... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibidem...” **(Sentencia T-457 de 1992)**. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.*

*De lo anterior se puede concluir, que el legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.*

*Es por ello que algunas limitaciones del derecho al trabajo que ha establecido el legislador, la Corte no las ha considerado como una restricción a la facultad de trabajar. Es el caso de la edad de retiro forzoso en el sector público, que se encontró acorde con la Constitución con fundamento en estas razones:*

*“Ante todo, hay que aclarar que una cosa es el derecho al trabajo in genere, que abarca la facultad de trabajar, y otra la vocación legal hacia un cargo específico, que puede ser, perfectamente, determinada por el legislador, en virtud de la voluntad general que representa y del interés común que busca. En el supuesto bajo estudio, no se viola el derecho in genere al trabajo, porque la facultad del sujeto para trabajar queda intacta. Lo que ocurre es que para el cargo público específico, no reúne los requisitos adecuados, según el legislador, para ejercerlo. Sería totalmente absurdo que, bajo el argumento de una vocación ilimitada hacia*

*cualquier cargo público, se dijera que es inconstitucional cualquier requisito que determine condiciones y limitaciones para el desempeño de ese cargo.*

*“Otro argumento, en fin, es el de que la Constitución Política, de acuerdo con su artículo 13, busca que la igualdad sea real y efectiva, y que en principio se ve vulnerado por el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, puesto que los mayores de 65 años quedan en inferioridad de condiciones, con lo cual, de paso, se desconoce la protección especial a los ancianos.*

*“Los miembros de la tercera edad con esta disposición no quedan en condiciones de inferioridad, básicamente por tres motivos: primero, porque ella misma prevé que habrá una compensación, es decir, la pensión de vejez, con lo cual se le da lo debido en justicia a las personas mayores de 65 años, y no quedan en estado de necesidad, ni de indefensión ante la vida. Segundo, porque ya ejercieron su derecho específico, con lo cual queda claro que no se les negó tal derecho ni el del libre desarrollo de su personalidad. Y tercero, porque al llegar a esa edad - además de la pensión- se hacen también acreedores a diversas formas de protección por parte del Estado y de la sociedad civil. Como si lo anterior fuera poco, es evidente que pueden seguir trabajando en otros oficios, si así lo desean. El derecho al trabajo no se concreta en un sólo cargo, se repite, sino que implica la facultad del agente para perfeccionar el entorno indeterminado, pero determinable”. (Sentencia C-351 de 1995).*

*Teniendo en cuenta que se ha aludido a los principios mínimos fundamentales en materia laboral, y dada la importancia del tema para la solución del asunto bajo revisión, considera pertinente la Corte hacer algunas consideraciones en torno al principio de la estabilidad laboral según el cual “...se busca asegurar que el empleado goce de una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del patrono” (Sentencia C-016 de 1998).*

*Garantía que como lo ha determinado esta Corporación no reviste un carácter absoluto, como quedó consignado en la Sentencia C-016 de 1998, en la que se declaró la constitucionalidad del literal c) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra la posibilidad de terminar el contrato individual de trabajo por expiración del plazo fijo pactado. Dijo entonces la Corte que “...El principio de estabilidad en el empleo no se opone a la celebración de contratos a término definido. Las relaciones laborales no son perennes o indefinidas, pues tanto el empleador como el trabajador, en las condiciones previstas en la ley y en el contrato tienen libertad para ponerles fin...”.*

*Y también reconoció el carácter relativo de la estabilidad laboral al proferir la Sentencia C-1341 de 2000 en la que declaró la constitucionalidad del parágrafo segundo del artículo 39 de la Ley 443 de 1998, que consagró que el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se contará a partir de la nulidad del acto administrativo que originó la supresión del empleo. Dijo entonces “... si bien esta garantía no reviste un carácter absoluto, por cuanto no significa un derecho del trabajador a permanecer indefinidamente en el cargo, concretándose tan sólo en el contenido de continuidad y permanencia que deben revestir las relaciones obrero-patronales, si involucra la necesidad de pagar una indemnización cuando dichas expectativas de permanencia resultan ser injustificadamente defraudadas...”.*

*La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia cuando actuaba como Juez de la Carta, también tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tópico al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 6º literal d) del numeral 4º y de su parágrafo transitorio (parcialmente) de la Ley 50 de 1990, relativo a la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, caso en el cual el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización en los términos señalados en el mismo artículo. Expresó entonces que “...a pesar de que el artículo 53 de la nueva Constitución haya comprendido dentro de los principios que han de inspirar la legislación laboral el de que ésta consagre el de la “estabilidad en el empleo”, pues no se trata de una estabilidad absoluta e ilímite que solamente terminaría con la muerte, sino de una protección razonable y prudente que conduzca a la preservación de la vocación de permanencia que tiene la relación laboral, dentro de unas condiciones económicas y de mercado concretas y prácticas, así como a*

*lograr la indemnidad del trabajador...”. (Sentencia No. 115 Corte Suprema de Justicia Sala Plena, 26 de Septiembre de 1991).*

- Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

***PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Definición/PRINCIPIO DE LA BUENA FE-No es absoluto***

*La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*

***BUENA FE-Presunción general/BUENA FE-Alcance/PRESUNCION DE LA BUENA FE DE PARTICULARES Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES/PRESUNCION DE LA BUENA FE-Admisión de prueba en contrario.***

*La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.*

***BUENA FE-Evolución de principio a postulado constitucional/BUENA FE-Alcance como postulado constitucional.***

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.*

*(...)*

*En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus). En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*

*En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”.*

*Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.*

*Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.*

*Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.*

*Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.*

- Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

✚ Sentencia T-022/17

✚ Sentencia T-062/18

✚ Radicación: 110014003-061-2020-00421-00 (JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

✚ Sentencia T-810/11

✚ Sentencia T-227/22

- Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.
- Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.
- Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Es necesario mencionar de nuevo que las decisiones que se tomaron en la **Unidad Residencial Altamira P.H.** no solamente fueron enmarcadas dentro de la irregularidad, dentro del marco normativo insatisfecho por la ley, dentro de una mala fe que a bien se puede probar, dentro de unas decisiones que fueron fragantemente vulneradoras al derecho al trabajo, a la sana convivencia, a la paz, al marco legal y sobretodo, fueron basadas en hechos penamente reprochables por parte de la Señora ex administradora **MARÍA VICTORIA MENDOZA HINESTROZA**, entonces, es por este motivo que se pretende que su Señoría encamine esta decisión a garantizar ese derecho fundamental que tengo de trabajar de forma honesta, organizada y sobretodo, bajo un parámetro de seguridad no solo jurídica sino personal.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mis derechos fundamentales al trabajo y demás enunciados anteriormente, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

## PRETENSIONES

**PRIMERA.** – Solicito a su Señoría de manera respetuosa **PROTEGER** mi derecho fundamental al **TRABAJO**, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDA.** – Solicito a su Señoría de manera respetuosa **PROTEGER** mi derecho fundamental a la **BUENA FE**, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

**TERCERA.** – Solicito a su Señoría de manera respetuosa **PROTEGER** mi derecho fundamental a la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

**CUARTA.** – Solicito a su Señoría de manera respetuosa **PROTEGER** mi derecho fundamental a la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

**QUINTA.** – Solicito a su Señoría de manera respetuosa **PROTEGER** mi derecho fundamental a la **ACCESO A LA JUSTICIA**, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

**SEXTA.** – Solicito a su Señoría de manera respetuosa **PROTEGER** mi derecho fundamental consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

**SÉPTIMA.** – Solicito a su Señoría se **AMPARE** mi derecho a recibir todos y cada uno de los beneficios como Administrador de la **Unidad Residencial Altamira P.H.** respecto a todo lo que deviene de dicho cargo.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto a su Señoría que no he promovido **Acción de Tutela** alguna por los mismos hechos ni otra acción jurídica ante otra autoridad judicial respecto a este tema.

## ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

1. **ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA 01 DEL 09 DE JULIO DE 2023**, en la cual el Consejo de Administración decide el nombramiento de la Señora **MARÍA VICTORIA MENDOZA HINESTROZA**, firmada por la Señora **MARÍA NANCY VALENCIA CORREA** en calidad de Presidente y el Señor **GILDARDO MONTOYA** en calidad de Secretario.
2. **ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN N° 02** de fecha **viernes 02 de febrero de 2024**, en la cual se decide por parte de los miembros del Consejo de Administración **DAR POR FINALIZADO EL CONTRATO CON JUSTA CAUSA CON LA ADMINISTRADORA MARÍA VICTORIA MENDOZA HINESTROZA**, firmado por los Señores **MARÍA NANCY VALENCIA CORREA** en calidad de Presidente, **GILDARDO MONTOYA** en calidad de Secretario, **HERNÁN DARIO SOTO** en calidad de Consejero, **HECTOR ALEXANDER VARÓN F.** en calidad de Consejero y **LUIS FERNANDO BENITEZ** en calidad de Consejero.
3. Documento autenticado ante la Notaría 16 del Círculo de Medellín, el cual se referencia **TERMINACIÓN DEL CONTRATO LABORAL POR PARTE DEL EMPLEADOR CON JUSTA CAUSA** con destino a la Señora **MARÍA VICTORIA MENDOZA HINESTROZA**, firmado por los Señores **MARÍA NANCY VALENCIA CORREA** en calidad de Presidente, **GILDARDO MONTOYA** en calidad de Secretario, **HERNÁN DARIO SOTO** en calidad de Consejero, **HECTOR ALEXANDER VARÓN F.** en calidad de Consejero y **LUIS FERNANDO BENITEZ** en calidad de Consejero; y autenticado en la Notaría por los Señores **MARÍA NANCY VALENCIA CORREA** en calidad de Presidente, **GILDARDO MONTOYA** en calidad de Secretario.
4. Contrato de Prestación de Servicios de Administración suscrito entre **JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA (EL ADMINISTRADOR)** y **MARÍA NANCY VALENCIA C. (PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN)** suscrito el día **03 de febrero de 2024**, y autenticado en la Notaría 16 del Círculo de Medellín el día **05 de febrero de 2024**.
5. <https://www.facebook.com/share/v/feTfZLez9DyhZ3CK/?mibextid=oFDknk> Link del video que aparece en la red social Facebook, donde se muestra que efectivamente el Consejo de Administración encabezado por la Señora **MARÍA NANCY VALENCIA C.** **JAMÁS FUE DE FORMA ARBITRARIA A LA OFICINA DE LA ANTIGUA**

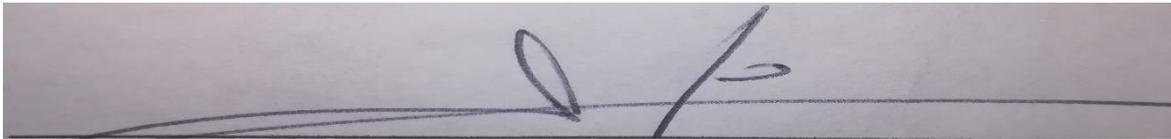
**ADMINISTRADORA SEÑORA MARÍA VICTORIA MENDOZA HINESTROZA A SACARLA NI MUCHO MENOS.** Este video Señoría será útil en la Fiscalía General de la Nación y en las demás actuaciones que posteriormente se iniciarán por parte de este servidor.

### NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** Las recibiré en el correo electrónico [gerencia.grupojuridico@gmail.com](mailto:gerencia.grupojuridico@gmail.com).

**ACCIONADO:** Tanto la Señora **MARÍA VICTORIA MENDOZA HINESTROZA** como los demás sujetos, se notificarán en la **Calle 77 C N° 74 – 100**, sector Robledo de la ciudad de Medellín.

Respetuosamente a su Señoría.

A rectangular area containing a handwritten signature in dark ink. The signature is stylized and appears to be 'J. Zapata'.

**JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA**  
C.C. N° 15.370.535 expedida en Medellín

## ACTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA 01

Fecha: Julio 09 de 2023  
Hora: 4:00 pm  
Lugar: Salón Social  
Asistentes: Héctor Alexánder Varón F  
María Nancy Valencia C.  
Hernán Darío Soto  
Hernán Ortega  
Gildardo Montoya  
Luis Fernando Benítez  
María Eugenia Castrillón

### Orden del día

1. Nombramiento Administrador/a
2. Elección empresa de vigilancia.

### Desarrollo del orden del día

La reunión se citó para las 4:00 pm, pero se inició a las 4:15 debido a que algunos consejeros tuvieron inconvenientes para llegar puntual, avisando por el wasp del Consejo de que se demoraban un poco.

#### 1. Nombramiento de administradora

El martes, 4 de julio de 2023, se le dio terminación del contrato con justa causa, a la señora Ángela María Espinosa, cuyos motivos que dieron lugar a esta terminación de contrato, se encuentran estipulados en los descargos que se le hicieron en el debido proceso, sino también en el mismo oficio de terminación de contrato.

Dentro de los miembros del Consejo de Dirección se hizo convocatoria con el fin de recolectar las hojas de vida como candidatos al cargo de administrador.

Se solicitaron tres hojas de vida, de las cuales nos llegaron dos. La tercera persona se le solicitó en tres ocasiones que la enviara, pero nunca la hizo llegar. A continuación se describen las dos propuestas:

Juan Francisco Franco Estrada: laboró en el Banco Popular durante 21 años, actualmente jubilado, estudios en fotografía y camarografía, estuvo laborando como administrador de propiedad horizontal en varias unidades residenciales desde 2004 hasta marzo de 2023. La relación de cada una de las unidades donde tiene experiencia, está en la hoja de vida, de la cual se leyeron en

la reunión. No cuenta con estudios en Administración de Propiedad Horizontal ni es profesional en algo similar.

María Victoria Mendoza Hinestroza, abogada de la Universidad de Medellín, Conciliadora en Derecho de la Universidad de Medellín, especialización en Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia, asesora de propiedad horizontal y muy conocedora de la Ley 675 de 2001. Experiencia en propiedad horizontal, tanto como abogada como administradora en cargo de unidades residenciales, según consta en la hoja de vida y que fueron leídos en esta reunión. La propuesta incluye un equipo de trabajo compuesto por: administrador de empresas, abogada en cobro de cartera y un coordinador operativo.

Dentro del portafolio de servicios se tienen otras actividades que la postulante y su equipo de trabajo ofrece, los cuales lógicamente se contratarían por aparte.

En este momento se procede a escuchar inquietudes con relación a los dos postulantes

El Consejero Héctor Alexander Varón presenta la siguiente inquietud: la señora Victoria manifiesta que tiene un equipo de trabajo con el cual presta el servicio. Quién paga a esas otras personas? A lo cual se le responde que nosotros contratamos a la señora Victoria, en caso de ser elegida, y ella se encarga de las personas con las cuales labora. Los otros servicios que ofrece, de los cuales dice: tiene la capacidad de prestar, lógicamente es un contrato aparte en caso de querer contar con esos servicios.

Como no hay más inquietudes con relación a estas dos hojas de vida, se hace la respectiva votación: Los siete consejeros que asistieron a la reunión, votan por la abogada María Victoria Mendoza.

Se deja claridad que, viendo que en la Unidad se vincula al administrador con contrato laboral, lo cual no se debe hacer, para este caso se hace contrato de prestación de servicios, lo cual la misma María Victoria nos había dado a conocer referente a que los administradores se contratan por prestación de servicios, no con contrato laboral.

Respecto a los honorarios, se toma como base a al contrato laboral que tenía la señora administradora saliente, Angela Espinosa, en lo cual el gasto de salario más prestaciones sociales mensual era de \$ 8.334.000.

Para el contrato por prestación de servicios, que es lo que se debe hacer porque así es como se maneja en las copropiedades, se propone que se realice a partir del 10 de julio de 2023 y hasta el 30 de abril de 2024. Esto con el fin de que, cuando se haga la asamblea ordinaria, el Consejo que se nombre tenga tiempo de

organizarse, revisar como va trabajando la señora María Victoria, por si la quieren volver a nombrar o cambiar.

Esto con el fin de no dejar amarrado en este cargo a ninguna persona por respeto al nuevo Consejo.

## 2. Elección empresa de vigilancia

Respecto a este tema, el Consejero Luis Fernando, quien tiene conocimiento y experiencia en empresas de vigilancias, fue el encargado de recoger las propuestas y hacernos una presentación, con el fin de elegir la que más le convenga a la Unidad, especialmente por los problemas de seguridad con los que se cuentan en estos momentos

Se solicitaron propuestas, pero solo se tienen tres debido a que algunas empresas manifestaron no querer trabajar con Altamira.

Seguridad Superior, que tiene varias empresas aliadas, Seguridad 2000, Estrada Seguridad.

De estas tres empresas que habían quedado de enviar propuesta, solo llegó la de Estrada Seguridad.

Estrada Seguridad tiene dos años en el mercado, pero sus dueños tienen otras empresas que llevan muchos más años en el mercado, incluida una cooperativa. Es una empresa que piensa en el trabajador, lo cual es importante porque cuando un trabajador se siente valorado, hace mucho mejor su trabajo; es muy exigente con el personal que contrata; la Seguridad social de los trabajadores la pagan con todos los factores salariales, no con el salario básico como hacen muchas entidades del sector.

De todas formas, teniendo presente que se había hablado personalmente con las tres empresas, la que mejor garantías ofrece es Estrada Seguridad, la que envió la única propuesta.

Dejamos claro que, debido a que no conocemos mucho de empresas de seguridad, el señor Luis Fernando, además de la colaboración que nos presta en el Consejo, nos ha demostrado el conocimiento en el tema, por lo que se le solicitó conseguir las cotizaciones y nos recomiende las que más se ajuste a las necesidades de la Unidad.

La Consejera María Eugenia pregunta que si también es favorable en gasto, a lo que se le responde que todas las empresas de seguridad deben tener los mismos costos, lo cual está regido por ley.

Debido a que no hay más inquietudes, se procede a hacer la votación por la empresa Estrada Seguridad, la cual conoce la Unidad Altamira, se le ha manifestado muy bien cuales son las necesidades que tiene la unidad referente a la crisis que se tiene actualmente en tema de seguridad.

Todos los presentes dan su voto a favor de la esta empresa de seguridad.

Estos dos temas son aprobados por unanimidad,

Siendo las 5:00:00 pm, se da por terminada la reunión, haciendo lectura del acta, la cual es aprobada por todos los consejeros asistentes.



María Nancy Valencia Correa  
Presidenta



Gildardo Montoya  
Secretario

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN  
U.R. ALTAMIRA P.H.**

**ACTA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN N° 02**

**Fecha:** Viernes 02 de Febrero de 2024  
**Hora:** 6:30 pm  
**Lugar:** Bloque 55. Apartamento 517  
**Asistentes:** Héctor Alexánder Varón F  
María Nancy Valencia C.  
Hernán Darío Soto  
Gildardo Montoya  
Luis Fernando Benítez

**ORDEN DEL DÍA**

1. Terminación con justa causa del Contrato a la Administradora.
2. Nombramiento del nuevo Administrador.

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

Siendo las 6:45 pm, del día viernes 02 de febrero del año 2024, se da inicio a la reunión extraordinaria del Consejo de Administración de la U.R. ALTAMIRA P.H., abordando los siguientes temas:.

1. Terminación con justa causa del Contrato a la Administradora, Señora María Victoria Mendoza.

Debido a todas las irregularidades que se vienen presentando desde hace varios meses por parte de la Administradora María Victoria Mendoza, lo cual va desde poner en riesgo, tanto al Consejo de Administración como a la comunidad de la U.R. ALTAMIRA P.H., así realizar una asamblea, que además de tener vicio de nulidad, aprovecha para hacer información falsa de los miembros del Consejo de Administración estando estos ausentes, se propone a los presentes dar por terminado el contrato laboral que tiene la señora administradora con la U.R. ALTAMIRA P.H.

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN  
U.R. ALTAMIRA P.H.**

Antes de hacer la propuesta, hubo asesoría jurídica con el fin de que las decisiones que se tomen no vayan a perjudicar el patrimonio de los propietarios de la U.R. ALTAMIRA P.H.

Por unanimidad y con el fin de no seguir perjudicando, tanto al Consejo como a la comunidad con los actuare de la señora administradora, se toma la decisión de dar por terminado el Contrato a partir del día sábado 03 de febrero del año 2024, para lo cual deben asistir los presentes más algunos testigos de parte de la comunidad, con el fin de no vulnerar los derechos Constitucionales y legales de la señora Administradora.

**2. Realizar el nombramiento de nuevo Administrador.**

Teniendo en cuenta el punto anterior, se tomaron las hojas de vida de personas que se habían postulado a la administración de la U.R. ALTAMIRA P.H., dentro de las cuales solo una persona mostró su interés en trabajar para la U.R. ALTAMIRA P.H. y con el pleno cumplimiento con los requisitos para el cargo.

Se realizó de esta forma con el fin de no dejar la administración sin ningún tipo de servicio entre el proceso de desvinculación de la administradora saliente y vinculación del nuevo administrador.

Para este caso, se contó con el señor **JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA**, quien es Abogado de profesión, tiene una amplia experiencia en temas de propiedad horizontal y bienes raíces, mismo que ha laborado con varias unidades residenciales, no solo desde la asesoría legal en la administración, sino en varios proyectos y lo más importante, conoce a cabalidad y plena amplitud la ley de propiedad horizontal.

El Señor **JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA** se contrata por bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios, devengando unos honorarios de Seis Millones de Pesos M/Cte (\$ 6.000.000).

Estos dos temas son aprobados por unanimidad de los miembros del Consejo de Administración de la U.R. ALTAMIRA P.H.,

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN  
U.R. ALTAMIRA P.H.

Siendo las 7:30 pm, se da por terminada la reunión, haciendo lectura del acta, la cual es aprobada por todos los consejeros asistentes.

Se deja constancia de la legalidad de la misma y se procede a la firma de la misma por quienes en ella intervinieron.

María Nancy Valencia Correa  
Presidenta

Gildardo Montoya  
Secretario

Hernán Darío Soto  
Consejero

Héctor Alexander Varón F  
Consejero

Luis Fernando Benítez  
Consejero

Medellín, sábado 03 de febrero de 2024

Señora  
**MARÍA VICTORIA MENDOZA HINESTROZA**  
Administradora  
Unidad Residencial Altamira P.H.  
Medellín - Antioquia



**Referencia: Terminación de Contrato Laboral por parte del Empleador con Justa Causa.**

Respetada Señora, de común acuerdo por todos y cada uno de los miembros del Consejo de Administración de la Unidad Residencial Altamira P.H. y enfocados en las causales de la norma laboral, por medio de la presente comunicación nos permitimos informarle que se ha tomado la decisión de **TERMINAR** a partir de la fecha de entrega de la presente misiva, la relación laboral existente entre las partes, ello amparada en las causales 60, 61, 62 y demás en conexidad del Código Sustantivo del Trabajo.

Dicha decisión se toma, luego de analizar los hechos ocurridos en todas las actuaciones que se han venido presentando durante el tiempo en que usted ha estado inmersa en la administración de la Copropiedad, algunos de ellos por mencionar, la grosería que usted maneja con los habitantes de la Unidad Residencial; algunos escritos que usted ha comunicado, situaciones internas que usted no ha podido probar y que no tienen un sustento jurídico propio de las reglas jurídicas, entre otros tantos que usted debe tener presentes, todas aquellas situaciones que se han presentado en contra del Consejo de Administración, y lo peor y más grave aún, el día miércoles 31 de enero del año 2024, cuando no se instaló la Asamblea Ordinaria por falta de quorum, se puso a dar detalles de absolutamente todo lo que concierne a la Asamblea a algunos de los propietarios, es ilógico que usted haya realizado eso, pues transgrede rotundamente la ley y los principios rectores del derecho. Adicional a esto, estuvo hablando mal del Consejo en una asamblea que no se dio y cuando los mismos estuvieron ausentes, lo cual es una falta grave por parte suya como administradora que atenta contra la dignidad e integridad de los representantes del concejo, poniéndolos en riesgo y en la picota pública de los copropietarios

Por lo tanto, su situación laboral finalizará el día de hoy, **sábado 03 de febrero del año 2024**, una vez entregada la correspondiente comunicación física a usted y firmada por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.



NOTARIA DE MEDELLÍN  
 JUAN CAMILO OROZCO GAVIRIA  
 NOTARIO ENCARGADO

Terminación Contrato Sra Ma Victoria Mendoza

2

Téngase presente que la terminación unilateral del contrato con justa causa que se está presentando no es una sanción de ninguna clase, sino que constituye una facultad contractual de dicha parte, amparada en el uso de la condición resolutoria tácita prevista en el artículo 64 del CST, lo que le brinda las características de ser (i) unilateral, (ii) extrajudicial, (iii) liberatoria, (iv) generadora de un derecho subjetivo potestativo, (v) con carácter receptivo y de acto causado, (vi) sometida a una declaración o manifestación de parte, y (vii) susceptible de control judicial; conforme los lineamientos legales previamente establecidos.

Agradeciendo los servicios prestados a la Unidad Residencial Altamira P.H.

Atentamente.

MARÍA NANCY VALENCIA C.  
 Presidente

GILDARDO MONTOYA  
 Secretario

C.C. 70036199 red

HERNÁN DARIO SOTO G.

Consejero 71330118

Héctor A. Varón

HÉCTOR ALEXÁNDER VARÓN F.

Consejero

CC 77158625

LUIS FERNANDO BENÍTEZ

Consejero 71362546

Testigo

JORGE JARAMA  
 7125349081  
 CC 48533478

Testigo

Testigo  
 Roberto Bedoya V  
 cc. 70056243

Testigo

Natasa Muñoz Maya  
 CC. 43253231  
 CEL: 300654-78.85

hora: 1:10 pm

Data: In administradora Senso  
 a firma y entrega



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 48577

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en la Notaría dieciseis (16) del Círculo de Medellín, compareció: MARIA NANCY VALENCIA CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0043069737 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



48577-1

0946ddd59b

----- Firma autógrafa -----

05/02/2024 08:24:20

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: TERMINACION DEL CONTRATO



NOTARIA 16 DE MEDELLÍN  
JUAN CAMILO OROZCO GAVIRIA  
NOTARIO ENCARGADO

Notario (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0946ddd59b, 05/02/2024 08:25:42



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 48582

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría dieciseis (16) del Círculo de Medellín, compareció: GILDARDO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0070036199 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

DE MEDELLÍN  
 J. ROZCO GAVIRIA  
 ENCARGADO

*Gildardo Montoya*



48582-1

46206281

05/02/2024 08:33:18

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: TERMINACION DEL CONTRATO



JUAN CAMILO OROZCO GAVIRIA

Notario (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado  
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 46206281, 05/02/2024 08:33:30

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN SUSCRITO ENTRE JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA (EL ADMINISTRADOR) Y MARÍA NANCY VALENCIA C. (PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN)



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN SUSCRITO ENTRE JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA (EL ADMINISTRADOR) Y MARÍA NANCY VALENCIA C. (PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN)

Entre los suscritos a saber, JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA, por una parte, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.370.535 expedida en Medellín (Antioquia), obrando en nombre propio, quien en adelante se identifica como EL ADMINISTRADOR y por otra parte, MARÍA NANCY VALENCIA C, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43.069.737, obrando en calidad de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de la Unidad Residencia Altamira P.H., nombrado según consta en el acta de la reunión celebrada el día 01 del mes de abril del año 2023, quien en delante se identificará como EL EDIFICIO, se ha suscrito el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, que se regirá por las cláusulas que se estipulan más adelante y en lo no contemplado por ellas, en lo previsto en las normas legales y el reglamento de Propiedad Horizontal vigentes.

**PRIMERA. – OBJETO.** El presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN tiene como objeto establecer las características del servicio de administración que EL ADMINISTRADOR prestará a EL EDIFICIO, siguiendo las estipulaciones establecidas en la Ley y en su reglamento de Propiedad Horizontal.

**PARAGRAFO.** Las pares declaran que las políticas e instrucciones que la asamblea y el Consejo de Administración entreguen a EL ADMINISTRADOR para el desarrollo de sus obligaciones, y el suministro que le realicen del sitio y elementos de trabajo, son los necesarios para ello y de ninguna manera constituyen la subordinación que configura el Contrato de trabajo y que no los liga ninguna relación de tipo laboral, salvo que se llegase a establecer dicha relación laboral por políticas o decisiones de seria necesidad.

**SEGUNDA. – RESPONSABILIDADES DEL ADMINISTRADOR.** Las responsabilidades de EL ADMINISTRADOR son las típicas para el desarrollo eficiente de esa gestión, previstas por las normas legales, la jurisprudencia sobre el tema, el reglamento de Propiedad Horizontal y la sana lógica administrativa, sin que sean taxativas, lo que quiere decir que no son las únicas, pues se establecen las siguientes respecto a los temas que cubren:

- 2.1. Contratación de personal y contratistas y manejo y control de toda índole.
- 2.2. Identificar personal y contratistas de toda índole.
- 2.3. Verificar que ese personal posea la experiencia necesaria y acorde para el cumplimiento de la función para la que se contratan.

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD RESIDENCIA ALTAMIRA P.H.



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN SUSCRITO ENTRE JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA (EL ADMINISTRADOR) Y MARÍA NANCY VALENCIA C. (PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN)

CIUDAD DE MEDELLÍN  
ALCALDE GUILLERMO GAVIRIA  
SECRETARÍA RICARDO

2.4. Contratarlos de acuerdo a las normas legales vigentes y a las atribuciones establecidas por la Asamblea y el Consejo de Administración.

2.5. Realizar la verificación del cumplimiento mutuo de los términos legales y contractuales de sus contratos.

2.6. Cumplir con todas las estipulaciones legales civiles, comerciales y laborales relativas en estas últimas a inscripción al Sistema General de Seguridad Social (SGSS), vacaciones, dotaciones, cesantía, descuentos, retención en la fuente, etc.

2.7. Archivar organizadamente, de modo que resulte fácil identificar la información al buscarla, de los desarrollos con cada contratista o empleado.

#### Mantenimiento.

2.8. Desarrollar las obras de mantenimiento corriente, reparaciones urgentes y obras de adecuación y remodelación que se deban adelantar, de acuerdo a las políticas vigentes y a las decisiones que tome la Asamblea y el Consejo de Administración, de modo que las instalaciones del edificio y sus equipos se mantengan operativos correctamente para el servicio de los copropietarios.

#### Seguridad y aseo.

2.9. Realizar las acciones necesarias y corrientes en una copropiedad, ajustadas a las normas legales y a la lógica, para mantener permanentemente la seguridad del edificio, los residentes y los bienes de ellos y de los copropietarios, a través de los medios apropiados como empresas de vigilancia debidamente autorizadas para prestar el servicio, equipos mecánicos y electrónicos, relaciones con la comunidad y las autoridades, etc., instruyendo al personal del edificio, a los contratistas y a los residentes, sobre cómo actuar para lograr ese propósito.

2.10. Fundamentalmente para efectos de seguridad pero para cualquiera que sea necesario, mantener actualizado un registro detallado de propietarios y residentes por unidad de vivienda con su respectiva identificación de modo que resulta fácil localizarlos en el momento que se requiera.

2.11. Asegurarse de que en el edificio se mantenga un perfecto aseo de pisos, paredes, patios, baños, garajes, adquiriendo para ello los materiales necesarios dentro del presupuesto que se haya aprobado.



**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN SUSCRITO ENTRE JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA (EL ADMINISTRADOR) Y MARÍA NANCY VALENCIA C. (PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN)**

**Servicios Públicos.**

**2.12.** Realizar con las empresas de servicios públicos, autoridades y quienes sea preciso, las actividades que sean necesarias, incluidos los pagos oportunos de facturas y cobros, para que las áreas comunes y los bienes privados del edificio, cuenten con los servicios públicos necesarios para el buen vivir, en las mejores condiciones físicas y económicas posibles.

**2.13.** Organizar físicamente la información de los desarrollos con cada empresa, de manera independiente, manteniéndola actualizada.

**Registro contable.**

**2.14.** Asegurarse de que un Contador Público con tarjeta profesional vigente y con una notable experiencia, lleve un registro ordenado y periódico de todas las operaciones que afecten la situación económica de la Unidad Residencial, en los términos que preceptúa la Ley, así mismo, que genere oportuna y periódicamente los informes financieros como balance, estado de resultados, flujo de caja, estado de cartera y ejecución presupuestal, con sus correspondientes notas explicativas e informe y explique periódicamente a la administración la realidad que esos informes muestran y las perspectivas económicas de la Unidad Residencial.

**2.15.** Vigilar que el Contador Público cumpla oportunamente con las estipulaciones legales en materia de registro y manejo de información interna y externa, genere y suministre oportunamente los documentos que la administración requiera para cumplir las normas, como en el caso de la retención en la fuente.

**Tesorería.**

**2.16.** Preparar los pagos/transferencias que se deban realizar de acuerdo a los compromisos establecidos, hacer directamente el pago, o pasarlo a autorización o firma del tesorero en caso de existir.

**2.17.** Llevar el control estricto de los compromisos pendientes que se hayan generado en la Unidad Residencial.

**2.18.** Realizar la planeación de los pagos de acuerdo con la disponibilidad de dinero y las decisiones del Consejo de Administración, manteniendo actualizado semanalmente un flujo de caja proyectado para cuatro semanas.

**NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD RESIDENCIA ALTAMIRA P.H.**



**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN SUSCRITO ENTRE JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA (EL ADMINISTRADOR) Y MARÍA NANCY VALENCIA C. (PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN)**

**2.19.** Representar a **EL EDIFICIO** para el manejo que su administración requiera, con Entidades financieras y establecer los mecanismos apropiados.

**Informes al Consejo de Administración y Asamblea.**

**2.20.** Citar al menos mensualmente al concejo de administración, informarle detalladamente de los acontecimientos sucedidos que afecten la vida comunal y someter a él los casos sobre los cuales deba decidir teniendo en cuenta las atribuciones definidas.

**2.21.** Preparar el informe anual para la Asamblea Ordinaria y someterlo a autorización del Consejo de Administración, incluyendo los informes financieros.

**2.22.** Citar la Asamblea Ordinaria y las Asambleas Extraordinarias que resulten pertinentes, en los términos estatutarios y legales vigentes, y preparar detalladamente los informes para ellas y los proyectos a cuya decisión se sometan.

**2.23.** Llevar de manera organizada, de la forma prescrita por las normas vigentes, las actas de las reuniones de Consejo de Administración y de Asambleas y cumplir respecto de ellas con los mandatos de las Leyes y autoridades pertinentes.

**Cartera.**

**2.24.** Facturar a más tardar el sexto (6º) día hábil de cada mes las cuotas ordinarias y por servicios prestados, y los valores adeudados, siguiendo las decisiones de la Asamblea y el Consejo de Administración, y vigilar que se mantenga actualizado el estado de cuenta de cada unidad de vivienda.

**2.25.** Realizar la gestión administrativa de cobro de cuotas atrasadas a los copropietarios y/o residentes, y siguiendo las políticas establecidas por la Asamblea/Consejo de Administración y las decisiones de estos, enviarlas a cobro pre jurídico y jurídico por parte del abogado o empresa de cobro designada por esos organismos, previa suscripción del respectivo contrato.

**Reglamentos.**

**2.26.** Proponer al Concejo de Administración y vigilar la existencia de reglamentos de funcionamiento en cuanto a temas que conduzcan al más organizado, seguro, higiénico, respetuoso de las normas legales y de los derechos fundamentales y otros, de los



**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN SUSCRITO ENTRE JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA (EL ADMINISTRADOR) Y MARÍA NANCY VALENCIA C. (PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN)**

copropietarios, residentes, contratistas, empleados y cualquier persona natural o jurídica que se relacione con la Unidad Residencial.

**PARÁGRAFO. EL ADMINISTRADOR** no responde por el desarrollo de obligaciones para el cual se requieran fondos, documentos o elementos que no le sean suministrados oportunamente por **EL EDIFICIO**, o cuyo cumplimiento no sea posible por causas de fuerza mayor o constreñimiento por parte de residentes, copropietarios, o contratistas, o por omisión en la actuación que se requiera por parte del Consejo de Administración para que puedan ser cumplidas o la no autorización necesaria.

**TERCERA. – Responsabilidad de EL EDIFICIO.** En desarrollo de sus obligaciones, **EL EDIFICIO** se compromete con **EL ADMINISTRADOR** a:

- 3.1. Suministrarle toda la información o documentos de que disponga sobre **EL EDIFICIO** y sus residentes, copropietarios, empleados, contratistas y situación financiera y jurídica, para facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones.
- 3.2. Realizar todas las gestiones, suscripción de documentos, comparecencias que le sean posibles, para facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones.
- 3.3. Pagarle los honorarios en la cantidad, forma y oportunidades convenidas en la cláusula **SEXTA** del presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN**.
- 3.4. Apoyarlo en las gestiones que deba realizar con contratistas, autoridades, copropietarios, residentes, la comunidad circundante y el entorno.
- 3.5. Autorizar los pagos o transferencias que someta a su aprobación, siempre que en estas se cumplan todos los requisitos internos y legales, y estén presupuestados o si no, sean autorizados por el Presidente del Consejo de Administración.
- 3.6. Darle a conocer las políticas de funcionamiento de la copropiedad.
- 3.7. Aprobar o improbar y entonces solicitar el ajuste, a los proyectos de reglamento que **EL ADMINISTRADOR** le presente.

**CUARTA. – DURACIÓN.** El presente **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN** tiene una duración de un año (12 meses), contados a partir del día 03 de febrero del año 2024, es decir, hasta el día 02 de febrero del año 2025.

**NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD RESIDENCIA ALTAMIRA P.H.**



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN SUSCRITO ENTRE JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA (EL ADMINISTRADOR) Y MARÍA NANCY VALENCIA C. (PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** No obstante lo anterior, el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN podrá ser terminado unilateralmente por cualquiera de las partes, en cualquier momento, siempre que se presente un incumplimiento claro, manifestado por escrito, reiterado y no atendido, de las obligaciones por parte de una de ellas para con la otra, debiendo en todo caso cada una cumplir con los compromisos adquiridos hasta el momento de la terminación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN tiene renovación automática. Sin embargo, si la Asamblea General Ordinaria de EL EDIFICIO lo decide y EL ADMINISTRADOR está de acuerdo, podrá ser renovado, por cualquier periodo, en condiciones que acuerden las partes.

**PARÁGRAFO TERCERO. ENTREGA DE ASUNTOS PENDIENTES.** En el evento que se presente la terminación del presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN por cualquier razón o por cualquiera de las partes, EL ADMINISTRADOR se obliga a entregar a EL EDIFICIO, los archivos ordenados y los informes financieros y de gestión y compromisos al día de la terminación, a más tardar al quinto día hábil posterior éste, so pena de incurrir en una multa a favor de EL EDIFICIO, obligación que EL ADMINISTRADOR acepta pagar en los cinco días hábiles siguientes, equivalente al valor de tres meses de honorarios para el período en el cual se encuentre en ejecución el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN.

**QUINTA. – TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN.** Cualquiera de las partes, sin que se genere indemnización alguna para la otra y sin que sea necesario que la que lo termine manifieste la razón, podrá dar por terminado en presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, avisando a la otra debida anticipación, de forma que pueda cumplir con las obligaciones previstas hasta el día de la terminación.

**PARÁGRAFO.** EL ADMINISTRADOR acepta, respecto a esta terminación, cumplir la obligación descrita en el PARÁGRAFO TERCERO de la CLAUSULA CUARTA de este CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN.

**SEXTA. – PRECIO.** EL EDIFICIO se compromete a pagar a EL ADMINISTRADOR por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, la suma única y total mensual de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000). Dicha suma será pagada en períodos quincenales, es decir, los días 15 y 30 de cada mes.

**NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD RESIDENCIA ALTAMIRA P.H.**

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN SUSCRITO ENTRE JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA (EL ADMINISTRADOR) Y MARÍA NANCY VALENCIA C. (PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN)

**SÉPTIMA. – RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** En el evento de que se presenten controversias en relación al desarrollo de este CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, una vez formalizadas estas por escrito, se intentará resolverlas de manera directa entre las partes. De no ocurrir ello pasados 10 días hábiles partir de la fecha de suscripción del documento que formalice las controversias, se acudirá a un amigable componedor designado dentro de los 10 días hábiles siguientes de común acuerdo por las partes, declarándose por estas, que se atenderán a su decisión, cualquiera que esta sea.

**OCTAVA. HORARIO LABORAL.** Aunque el contrato de servicios no establece cumplimiento de horario, por el objeto del mismo se establece que el horario laboral que deberá cumplir EL ADMINISTRADOR es de lunes a viernes de 09:00 am a 18:00 pm y sábados de 09:00 a 13:00 pm.

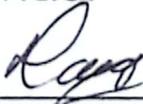
**NOVENA. – NOTIFICACIONES.** Las partes recibirán correspondencia y notificaciones relativas al desarrollo de este contrato, así:

EL EDIFICIO en la Calle 79C 75-100 Bl. 62 Apto 119, Medellín

EL ADMINISTRADOR en la Calle 77AB 85B-28, Medellín

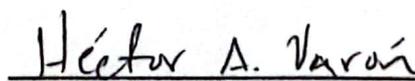
El presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN se suscribe por las partes en dos ejemplares del mismo tenor, ante dos testigos, el día 03 de febrero del año 2024.

EL EDIFICIO.

  
MARÍA NANCY VALENCIA C.  
C.C. N° 43069277  
CONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN 1

  
GILDARDO MONTOYA  
C.C. N°  
CONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN 2

  
HERNÁN DARÍO SOTO G.  
C.C. N° 71.330.118  
CONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN 3

  
HECTOR ALEXANDER VARÓN F.  
C.C. N° 77.158.625  
CONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN 4

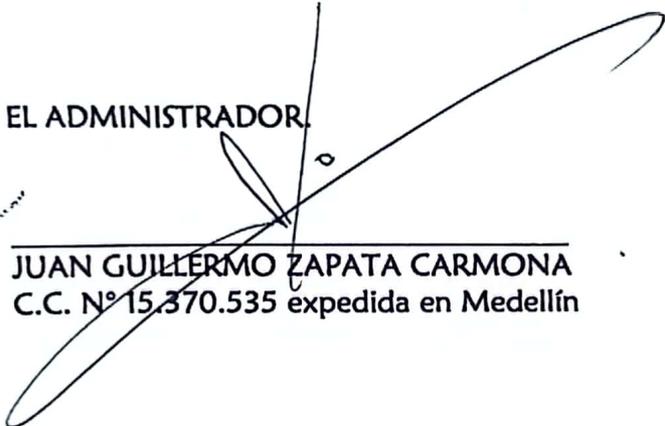
NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD RESIDENCIA ALTAMIRA P.H.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN SUSCRITO ENTRE JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA (EL ADMINISTRADOR) Y MARÍA NANCY VALENCIA C. (PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN)

MEDELLÍN  
ALCALDE GAVIRIA  
FARGADO

  
\_\_\_\_\_  
LUIS FERNANDO BENITEZ  
C.C. N° 71.362.546  
CONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN 5

EL ADMINISTRADOR

  
\_\_\_\_\_  
JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA  
C.C. N° 15.370.535 expedida en Medellín

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD RESIDENCIA ALTAMIRA P.H.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 48633

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría dieciseis (16) del Círculo de Medellín, compareció: JUAN GUILLERMO ZAPATA CARMONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0015370535 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8706d2f272

05/02/2024 10:21:02

48633-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIA NANCY VALENCIA CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0043069737 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3a6741160d

05/02/2024 10:21:02

48633-2

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS



DE MEDELLÍN  
ROZCO GAVIRIA  
ENCARGADO



JUAN CAMILO OROZCO GAVIRIA

Notario (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en <https://notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8706d2f272-05/02/2024 10:21:12

NOTARIA 16 DE MEDELLÍN  
JUAN CAMILO OROZCO GAVIRIA  
NOTARIO ENCARGADO